

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 9 de marzo de 1987, que desestimó el recurso de reposición interpuesto frente a otra Resolución del mismo Departamento, fechada en 9 de diciembre de 1986, sobre declaración de jubilación forzosa por cumplimiento de edad reglamentaria.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Daniel Naranjo Mederos, contra el acuerdo de 20 de marzo de 1987, desestimatorio del recurso de reposición formalizado por el recurrente contra el acuerdo de 9 de diciembre de 1986, que acordaba su jubilación forzosa al cumplir la edad fijada por la Ley 30/1984, y le otorgaba cuatro mensualidades de sueldo base y grado de carrera, en aplicación de la Ley 50/1984 y del Real Decreto 306/1985, declaramos no ajustado a Derecho dicho acuerdo en lo relativo a la desestimación de la pretensión indemnizatoria del recurrente, para cuyo conocimiento sólo es competente el Consejo de Ministros y que, consecuentemente, la Sala deja imprejuizada. No se hace expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia:

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 11 de julio de 1990.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Servicios.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

19799 *ORDEN de 21 de junio de 1990 por la que se aprueban las limitaciones a la propiedad para la protección radioeléctrica de la Estación de Comprobación Técnica de Emisiones de «Cabo San Antonio», en Jávea (Alicante).*

Ilmos. Sres.: Uno de los principios generales que inspiran el espíritu de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, es el de la ordenación, defensa y control del dominio público radioeléctrico. Atendiendo a ese objetivo, el artículo 7.2 de la mencionada Ley prevé el establecimiento de las limitaciones a la propiedad y servidumbres necesarias para la protección radioeléctrica de las instalaciones de la Administración que se precisen para el control de la utilización del espectro radioeléctrico. Para dicho control, dentro del Plan para establecer la Red Nacional de Estaciones de Comprobación Técnica de Emisiones, se ha instalado la Estación de Comprobación Técnica de Emisiones de «Cabo San Antonio», en Jávea (Alicante).

A fin de asegurar la protección radioeléctrica necesaria para que la citada Estación de Comprobación Técnica de Emisiones pueda desarrollar eficazmente la labor de control del dominio público radioeléctrico, se hace necesario establecer las oportunas limitaciones a la propiedad, dentro de los límites establecidos en la disposición adicional cuarta de la Ley 31/1987. Por lo que se refiere a las servidumbres que, en cada caso concreto, resulte necesario establecer, se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora de las mismas, según la previsión contenida en tal sentido en el punto cuarto de la presente Orden.

Por todo ello, concluida la tramitación del expediente administrativo previsto en los artículos 14 y 15 del Real Decreto 844/1989, de 7 de julio, y en virtud de las facultades conferidas en este último precepto, dispongo:

Primero.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 y en la disposición adicional cuarta de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, y el artículo 11 del Real Decreto 844/1989, de 7 de julio, que la desarrolla, para la protección radioeléctrica de la Estación de Comprobación Técnica de Emisiones de «Cabo San Antonio», en Jávea (Alicante), se establecen las siguientes limitaciones a la propiedad:

1. Teniendo en cuenta que la altura máxima de las antenas receptoras de la estación, previstas en el Plan de Red Nacional de Comprobación Técnica de Emisiones, no será superior a 10 metros desde su emplazamiento sobre el edificio (anexo 2), el ángulo sobre la horizontal con que se observe desde dicha altura el punto más elevado de un edificio exterior a la parcela en que se encuentra la estación será, como máximo, de 3 grados, para distancias inferiores a 1.000 metros.

2. El punto más cercano de una industria o de una línea de tendido eléctrico de alta tensión o ferrocarril distará de cualquiera de las antenas receptoras, instaladas dentro de la parcela donde se halla constituida la estación, 1.000 metros, como mínimo.

3. En relación con la distancia mínima en la ubicación de los transmisores radioeléctricos exteriores a la parcela en la que se halla constituida la estación, considerando que el funcionamiento de la misma se efectúa en bandas de frecuencias comprendidas en la gama igual o inferior a 30 MHz, se tendrán en cuenta las limitaciones que se indican en el siguiente cuadro:

Potencia radiada aparente (P) del transmisor en dirección a la Estación	Separación mínima entre las antenas de recepción de la Estación y la antena del transmisor
0,01 kW < P ≤ 1 kW	2 km
1 kW < P ≤ 10 kW	10 km
10 kW < P	20 km

Segundo.-A efectos de aplicación de las limitaciones establecidas en el punto primero, la situación geográfica de la estación de «Cabo San Antonio» se encuentra definida por las siguientes coordenadas:

Latitud Norte, treinta y ocho grados cuarenta y ocho minutos seis segundos; longitud Este, cero grados once minutos cuarenta y un segundos. (Anexo 1).

Tercero.-Los titulares y propietarios de los predios colindantes a la estación no podrán realizar obras o modificaciones en los mismos que impidan las limitaciones establecidas en la presente Orden.

Cuarto.-Las servidumbres que la Administración del Estado pueda establecer para la defensa y conservación del dominio público radioeléctrico se ajustarán, en su procedimiento y tramitación, a lo establecido en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, en la Ley 3/1976, de 11 de marzo, sobre expropiación forzosa e imposición de servidumbres de paso de líneas, cables y haces hertzianos para los servicios de telecomunicación y radiodifusión de sonidos e imágenes del Estado, y en el Real Decreto 844/1989, de 7 de julio, que desarrolla la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Quinto.-La Dirección General de Telecomunicaciones velará por el cumplimiento de dichas limitaciones y servidumbres, según lo dispuesto en el capítulo II del Real Decreto 844/1989, de 7 de julio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Director general de Telecomunicaciones para dictar cuantas instrucciones y resoluciones se precisen para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

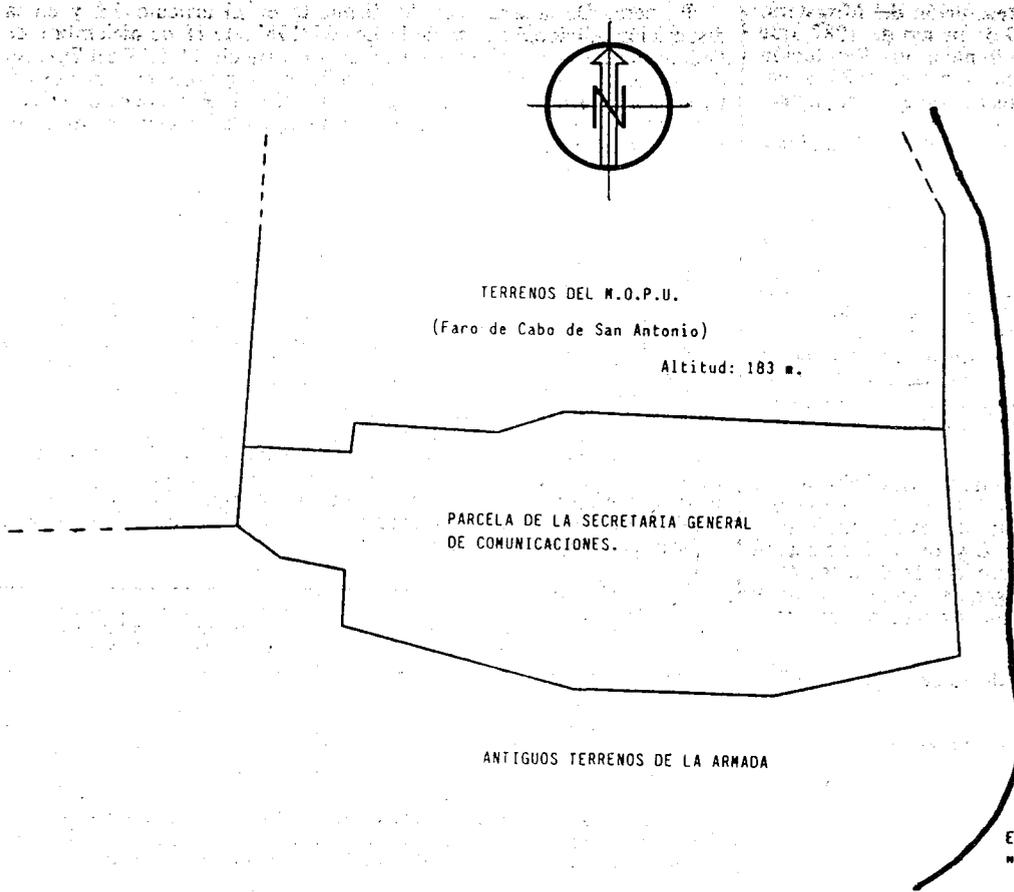
Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 21 de junio de 1990.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmos. Sres. Secretario general de Comunicaciones y Director general de Telecomunicaciones.

ANEXO 1



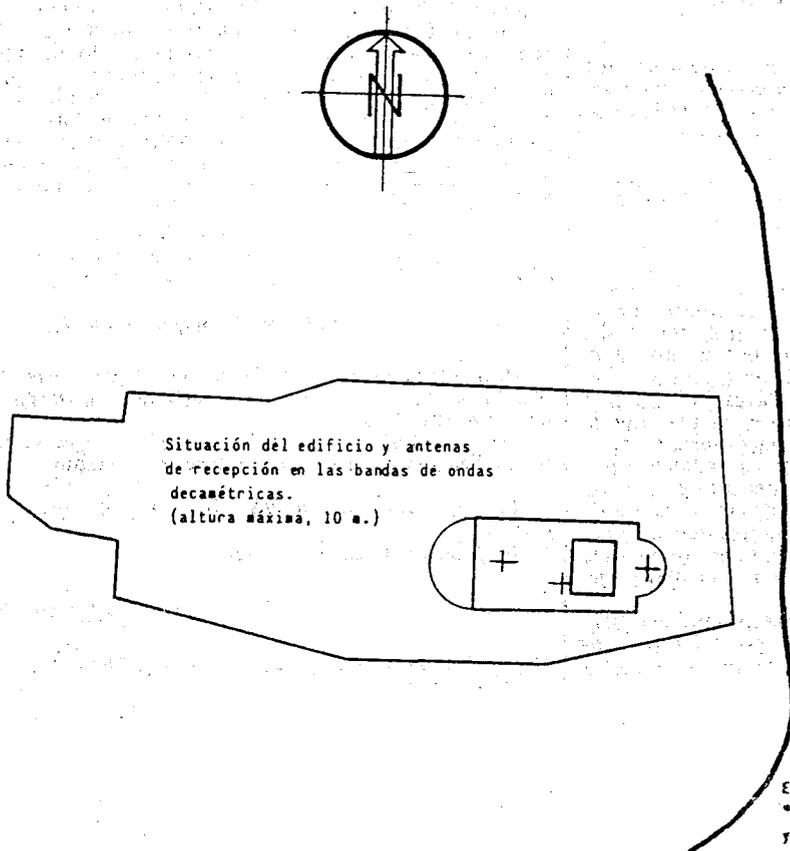
C A B O D E
S A N A N T O N I O

(MAR MEDITERRANEO)

ESTACION DE COMPROBACION TECNICA DE EMISIONES DE
"CABO DE SAN ANTONIO". Situación de la parcela

Escala gráfica aproximada 1:500

ANEXO 2



C A B O D E
S A N A N T O N I O

(MAR MEDITERRANEO)

ESTACION DE COMPROBACION TECNICA DE EMISIONES DE
"CABO DE SAN ANTONIO" (JAVEA). Situación del edificio
y antenas receptoras.

Escala gráfica aproximada 1:500